



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos).

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anejeo concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de provincia.

*El Jefe de Carabineros de Villamontán, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:*

«Llegó Provincial de Leon y se aloja en Bayas; no puede salir por falta de material; avisará cuando emprenda movimiento para es.»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción.*

Leon 30 de Marzo de 1876.—  
El Gobernador, Nicolás Carrera.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real orden.

En vista del expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos de Miñambres sobre restablecimiento de un hito, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: A instancia del Alcalde de barrio y de los vecinos de Miñambres, anejo al Ayuntamiento de Villamontán, acordó esta que se restableciera el hito ó mojon titulado del Besugo, que divide los términos de los pueblos de Miñambres y de Palacios de la Valduerna, á cuyo efecto se oficiase al Ayuntamiento de este último pueblo para que nombrase las personas que en union con las designadas

por Miñambres procedieran el día que se señalara á practicar aquella operación.

Comunicado este acuerdo al Ayuntamiento de Palacios, resolvió á su vez manifestar al de Miñambres que no podía acceder á lo que solicitaba, porque en ningún tiempo se había tenido el hito llamado del Besugo por límite divisorio de los dos pueblos, hasta el punto de no renovarse nunca, como se había hecho con los demás, siendo el límite de ambos pueblos el llamado regueron ó randa de la Valduerna; que dicha villa había estado siempre en posesion del término que existe desde el regueron hasta el monte conocido por el *Pago del Tomillar*, como lo probaba la circunstancia de haber formado diligencias y expedientes en las ocasiones que Miñambres trató de perturbar á Palacios en la posesion del mencionado terreno, como aparecía de los testimonios que acompañaba; por todo lo cual debían remitirse estos antecedentes á la Diputación provincial á los efectos oportunos.

A esta corporacion acudió tambien el pueblo de Miñambres; y en su vista la Comisión provincial, en su acuerdo de 27 de Noviembre de 1874, resolvió no haber lugar á conocer del asunto, fundándose en que no sólo se trataba en el expediente del hito ó mojon citado, sino de resolver á cuál de los pueblos correspondía el terreno titulado *Tomillar*; y que si bien incumbía á la Administración el conocimiento de las cuestiones de deslinde de los términos municipales, estaban, sin embargo, reservadas á la jurisdicción ordinaria cuando la contienda entre dos pueblos no se reducía á una cuestion de límites jurisdiccionales, sino que más bien se ventilaba la propiedad de determinado terreno, como sucedía en el presente caso; todo sin perjuicio de que el pueblo de Miñambres hiciera uso de su derecho ante el Juzgado del partido ó como viera conveniente.

Contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de

V. E. el Alcalde de barrio de Miñambres, exponiendo, entre otras cosas, que, á su entender carecía de fundamento la providencia apelada, una vez que la solicitud del barrio nunca se contrajo á la pertenencia del terreno aludido del *Tomillar*, porque este se hallaba dentro del término de Castrotierra, en el Municipio de Riesgo, habiendo de intento incurrido en error el pueblo de Palacios, error que no advirtió la Comisión provincial á pesar de los documentos producidos. Añadió que se había confundido la especialidad del deslinde divisorio ó reposicion de la Merria del Besugo con una supuesta inexistencia de propiedad del terreno, barto distante de los términos mencionados, eludiéndose el conocimiento de la contienda de deslinde; por lo cual pidió que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y que sin perjuicio del derecho de propiedad referente al terreno titulado *Tomillar*, que para nada interesaba á Miñambres, se resolviera lo procedente respecto al deslinde.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección, debe manifestar á V. E., que en efecto, una cosa es la cuestion de deslinde de los términos jurisdiccionales de un pueblo, y otra la de propiedad de los terrenos comprendidos en los términos objeto del mismo: la primera es de la exclusiva competencia de la Administración en su esfera gubernativa, al paso que la segunda corresponde á los Tribunales ordinarios, punto en el cual están perfectamente establecidas las atribuciones de aquella y de estos.

Trátase en el presente caso del restablecimiento de un hito ó mojon que se supone debe existir en el límite de los términos municipales de Villamontán y de Palacios de la Valduerna; y cualesquiera que sean los derechos que este último tenga á la propiedad del terreno titulado *Tomillar*, estos quedan en el mismo ser y estado, sin que en nada pueda afectarse la diligencia de deslinde que se debe practicar.

Para la Comisión provincial de

Leon, que no tiene competencia para conocer de una materia, pues por analogía en lo establecido en el art. 7.º de la vigente ley municipal está reservada á la Diputación provincial, salvo la instruccion del expediente, necesario, se inhibió del conocimiento del asunto, aunque por distinto motivo del que en realidad existía.

No hay por tanto fundamento alguno, á juicio de la Sección, para dejar sin efecto un acuerdo cuya parte dispositiva es procedente. La cuestion está aun intacta; y una vez que, como se ha visto, sólo se trata de deslindar el término municipal de Villamontán por la parte de Miñambres, continuante con el de Palacios de la Valduerna.

Proceda, en sentir de la Sección, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Leon á fin de que, pasándolo á la Diputación provincial, se disponga lo conveniente para la ejecucion del deslinde de que se trata, resolviéndose en definitiva con vista de las diligencias que al efecto se practiquen, y sin perjuicio de los recursos á que dá lugar la providencia de la Diputación provincial de que podrán hacer uso los interesados ante el Tribunal y en la forma que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### Diputación provincial.

#### COMISION PERMANENTE.

Sesio de 9 de Marzo de 1876.

PRESENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Aramburu y Llamazares,

leida el nota de la anterior, quedó aprobada.

Vista la reclamación producida por diferentes vecinos de las Grañetas, Villamañón, Calzadilla y El Burgo, sobre la cantidad á que asciende el repartimiento que el Ayuntamiento de este último nombre está cobrando para gastos municipales, diferente de la que fijó la Junta de Asociados al aprobar en Junio último el presupuesto para el ejercicio corriente, como así también que se haga contribuir á los cosecheros de vinos por razón de arbitrios por todo lo que recolectan:

Vistos los arts. 63, 126, regla 3.ª del 132 y el 135 de la ley municipal:

Considerando que después de aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio corriente de 1875-76, tuvo necesidad el Ayuntamiento de formar otro extraordinario para que no quedes en descubierto atenciones de carácter obligatorio:

Considerando que habiendo sido aprobado el presupuesto ordinario en Junio, y el extraordinario en Diciembre, tenían que ser distintos los individuos que intervinieron en ambos, puesto que durante el segundo mes del año económico se renovó la Junta, según lo preceptuado en el art. 63 de la ley; y

Considerando que á no ser en la base establecida para la cobranza del arbitrio sobre el vino, en todas las demás operaciones de formación y aprobación de los presupuestos, y renovación de la Junta municipal, se han observado por el Ayuntamiento todas las prescripciones de la ley; quedó acordado desestimar la reclamación producida, previniendo, sin embargo, al Alcalde que no pueda el Ayuntamiento exigir arbitrios sobre el vino más que por lo que se consume dentro del distrito municipal, y nunca sobre el total de las cosechas, por prohibirlo la regla 3.ª del art. 132 de la repetida ley.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por Isidro García y Gabriel Alvarez, vecinos de Matalluenga, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Las Omañas, concediendo un pedazo de terreno en la calle Real á Pedro García Alvarez, para ensanchar su casa:

Resultando que á petición de dicho interesado y previo reconocimiento por una Comisión del municipio, le fué concedida, como sobrante de la vía pública, una rinconada que existía en la calle Real:

Resultando que contra esta resolución recurrieron en alzada Isidro García y Gabriel Alvarez, por haberse infringido lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1836, Real orden de 25 de Enero del 55, y Real decret. de 17 de Julio del mismo año:

Resultando que citadas las partes á vista pública, no asistieron á ella los apelantes por no haber llegado á su conocimiento el anuncio inserto en

el Boletín oficial, ni haber sido citados por el Ayuntamiento:

Vistos el art. 80 de la ley orgánica, el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y las Reales órdenes de 30 de Abril, 13 Mayo y 16 de Junio últimos:

Considerando que no hallándose comprendido el terreno cedido en las prescripciones de la Real orden de 2 Agosto de 1861, por no ser el resultado de la alineación, rectificación ó ensanche de edificios, debió haberse observado por el Ayuntamiento lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, vendiéndolo en pública subasta, previa regulación pericial; y

Considerando que habiéndose infringido por dicha corporación lo que las disposiciones citadas preceptúan sobre el particular, se halla en las atribuciones de la Comisión provincial el revocar el acuerdo apelado; se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la ley de 20 de Agosto de 1870, verificarlo así comunicándolo al Gobierno de provincia á los efectos correspondientes.

Enterada de la comunicación del Alcalde de Villaver en que se queja de que se exija al conductor de la correspondencia, derechos de pasaje en la barca sobre el río Esta, se acordó manifestarle ponga el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, á cuyo autoridad corresponde el conocimiento del asunto.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Borrenes pidiendo autorización para vender en pública subasta 16 fanegas de centeno del pósito de aquel pueblo para atender con su importe á las obras de reparación que necesita el local que ocupa el mismo:

Vista la disposición 7.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862 y la regla 10.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864:

Considerando que si bien por la primera disposición citada parece que los gastos de conservación de losósitos son de cuenta de los mismos Establecimientos previa licencia del Gobernador de la provincia cuando la cuantía de aquellos no pasa de 2.500 pesetas, y del Ministerio cuando excede de esta suma, la regla 10.ª de la instrucción desvirtúa esta creencia, previniendo que cuando no lleguen los fondos de losósitos á 500 fanegas de grano ó 5.000 pesetas en metálico, pesen sobre el presupuesto municipal los gastos de su conservación; y

Considerando que no teniendo el pósito de que se trata más rendimientos anuales que 100 cuantillos que importan las creces pupillares, y no llegando su capital á 500 fanegas de grano, ni poseyendo en metálico 5.000 pesetas, los gastos que se originen correspondan satisfacerlos al presupuesto municipal, quedó acordado que no há lugar á la autorización que solicita para la venta del grano, previniendo al Alcalde comprenda en

el presupuesto del ejercicio próximo las cantidades necesarias para las obras que se necesiten ejecutar en las paneras del pósito.

Enterada la Comisión del recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Sosas contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vegarizena, privándoles del derecho de mancomunidad de pastos que con los vecinos de Garueña vienen de tiempo inmemorial disfrutando sobre el terreno y sitio de Valleformil:

Resultando que en el mes de Mayo último los vecinos del pueblo de Garueña, prendaron los ganados de los de Sosas que se hallaban pastando al sitio de Valleformil:

Resultando que dado conocimiento de este hecho al Ayuntamiento, aprobó la determinación del vecindario de Garueña, declarando al mismo tiempo que el terreno predicho es de su exclusivo aprovechamiento:

Resultando que reputándose perjudicados con esta determinación los vecinos de Sosas, interpuso su Junta el recurso establecido en el art. 133 de la ley municipal, invocando como fundamento del mismo la posesión no interrumpida, según declaración conteste de seis testigos, á su instancia presentados, y quienes no comprenden ninguna de las generales de la ley, y lo depuesto por uno de los de la parte contraria:

Resultando que una vez citadas las partes á vista pública, se dispuso para mejor proveer, la ampliación de las pruebas practicadas á instancia de los pueblos contendientes, lo que así tuvo efecto, manifestando los cuatro testigos presentados por la Junta de Sosas la certeza de la mancomunidad á ciencia y paciencia del pueblo de Garueña, al sitio de Valleformil, y los de este último pueblo, tres, que no han visto pastar los ganados, y uno que si lo verificaron fué fortuitamente:

Vistos los arts. 67, 161 y 164 de la ley municipal, la Real orden de 17 de Mayo de 1833, y las decisiones del Consejo de Estado de 24 de Noviembre de 1862, 23 de Abril y 30 de Mayo del 64, y 3 de Setiembre del 68:

Vistas las pruebas de una y otra parte:

Considerando que hallándose conformes y contestes los testigos del pueblo de Sosas y uno de Garueña, respecto á la mancomunidad de pastos al sitio de Valleformil, el dicho de los mismos constituye prueba plena por no reunir tacha alguna legal y no hallarse desvirtuada su aserto por las declaraciones de la parte contraria, limitadas todas á manifestar que ignoran la existencia de dicha mancomunidad:

Considerando que siendo obligación de la Administración el mantener el estado posesorio de los pastos públicos y demás aprovechamientos, tal cual han existido de antiguo, mientras en el juicio de propiedad no se

acredite lo contrario, ó se publique la ley general anunciada por Real decreto de 30 de Noviembre de 1863, el Ayuntamiento de Vegarizena estaba en el deber de amparar al vecindario de Sosas en el disfrute y aprovechamiento de Valleformil, careciendo además de competencia para imponer correcciones gubernativas por la introducción de ganados en los terrenos de propios, toda vez que el conocimiento de este asunto es de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria; quedó acordado revocar el acuerdo apelado por haberse infringido en su adopción las prescripciones legales citadas, reservando al vecindario de Garueña el derecho á acción de que se crea asietido para que en el caso de corresponderle la propiedad y aprovechamiento exclusivo del terreno, lo ventile en el modo y forma que estime oportuno, previa observancia de lo dispuesto sobre el particular en el art. 81 de la ley municipal vigente.

Recibido el telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación participando que el Gobierno anunciará en breve el día en que, ha de celebrarse la fiesta nacional por la paz, en todas las provincias para que coincida con la entrada triunfal de S. M. en la Côte, se acordó que á este objeto se encarguen los fuegos artificiales que disponga el Sr. Vice-Presidente.

Hallándose conformes en sus justificantes la cuenta del material respectivo al mes de Febrero último, se acordó aprobarla y que por la Contaduría se proceda á formalizar su importe de 336 pesetas 10 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por la Sección y en vista del presupuesto de reparación del kilómetro 30 de la carretera de Leon á Astorga, se acordó anunciar la subasta de estas obras bajo el tipo de 2.173 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones formulado.

Formados con arreglo á las prescripciones vigentes de los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos de La Bañeza y Leon, se acordó aprobarles, previniendo al Alcalde del primero haga ingresar en el término más breve posible en la Caja de Depósitos las cinco mil pesetas que resultan existentes con destino á la construcción ó reforma de la cárcel.

Quedó enterada la Comisión del telegrama que dirige el Excmo. Sr. Capitán General del distrito, dando las gracias por los auxilios prestados á los heridos del Norte, á su paso por esta capital.

Justificados por Ursula Cabezas, de Astorga y Francisco Alvarez de Matalluenga los requisitos de reglamento, se acordó concederles socorro para la lactancia de sus hijos, relevando á la primera de la justificación mensual, últimamente dispuesta, toda vez que no puede cumplirla por haber muerto su marido en el ejército.

No concurriendo las mismas cir-

cunstancias en Petronila Fernandez Renedo, soltera, de Villamañan, quedó desestimada su instancia, solicitando aquella gracia.

Resultando de la informacion practicada y del dictamen facultativo, que Cándida Santos Alonso, vecina de San Justo de la Vega, se halla en estado de demencia, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de esta provincia.

Habiendo ingresado en el Hospital la enferma pobre Isabel Dominguez, de Castrolibon, con dos niños de tierna edad, que no pueden permanecer en dicho establecimiento, se acordó recogerlos en el Hospicio, hasta que la madre salga curada de sus dolencias.

En vista del presupuesto de gastos carcelarios de Sahagun, se acordó devolverle al Alcalde para que reunido nuevamente la Junta de partido, en sesion que celebrará el domingo 19 del corriente, acuerde la disminucion de sueldos que estime oportuna; debiendo tener presente que respecto del Alcalde no puede verificarse sin aprobacion de la Direccion general de establecimientos penales.

Vista la reclamacion producida por Manuel Fernandez, arrendatario que fué de la taberna de S. Martin de la Palomosa en 1873-74 porque no obstante haber sido anulado el contrato por la Comision provincial se le está apremiando por 34 rs. resto del precio de aquel:

Resultando que á consecuencia del recurso de alzada interpuesto en 24 de Noviembre de 1874 por Francisco Yebra, vecino de San Martin de la Palomosa sobre haber sido condenado al pago de 15 pesetas de multa y los derechos al arrendatario Manuel Fernandez, de 170 cántaros de vino, se siguió expediente en el que acordó la Comision provincial en 22 de Octubre del mismo, declarar nulo el arriendo por oponerse á ello la legislacion entonces vigente y haber sido celebrado por corporacion incompetente:

Resultando que contra este fallo se alzó el Ayuntamiento ante el Ministerio, á cuyo centro remitió el expediente por conducto del Sr. Gobernador en 5 de Diciembre del propio año, sin que hasta el día haya recaido resolucion alguna:

Visto lo informado por el Ayuntamiento:

Considerando que cuando la Comision provincial dictó su acuerdo en 22 de Octubre de 1874, anulando el arriendo de la taberna de San Martin, debia haber concluido ya este en 30 de Junio anterior, si solo habia sido hecho por el ejercicio de 1873-74 como pura obrar de los antecedentes que obran en el expediente:

Considerando que aunque no fuera así, el arriendo no hubiere hecho para mayor número de años ó de meses, el acuerdo de anulacion del mismo no obstaba porque el arrendatario pagase, previa la liquidacion del tiempo

que habia disfrutado de los beneficios de aquel, lo que le correspondiese; y

Considerando que en el mero hecho de haber satisfecho el arrendatario el precio del arriendo, excepcion hecha de los 34 rs. objeto de la presente cuestion, debe suponerse que percibió los derechos que tiene estipulados con el pueblo de San Martin, todo el periodo de arrendamiento, y por consiguiente no existe causa legitima que le exima de pagar la pequeña cantidad que adeuda, quedó acordado desestimar la reclamacion interpuesta.

Examinado el recurso de alzada producido por Dionisio Flores vecino de Arienza, en el Ayuntamiento de Riello, contra el acuerdo del de este nombre, desestimando la reclamacion producida contra Julian Garcia y Baldomero Bardou por haber introducido en el rio una pared y haberse apropiado el primero de terreno procomunal:

Vistos los antecedentes:

Resultan lo que en 9 de Noviembre último acudió el apelante al Ayuntamiento de Riello denunciando á Julian Garcia y Baldomero Bardou, como detentador el primero de un pedazo de terreno comun á las peñas de Pasamal, y los dos por haber variado el curso de las aguas del rio con una pared que hicieron en los prados que llevan ó poseen en el Entralbo, impidiéndole con este motivo el paso para una finca de su propiedad en el Monton de la Arena.

Resultando que pedido informe por el Ayuntamiento para mejor proveer á la Junta administrativa de Arienza, le evocó manifestando que en nada se habian excedido al cerrar sus fincas, el Julian y el Baldomero, ni habian usurpado terreno del pueblo, apropiándose el Julian las píasras del rio, pero sin variar su curso.

Resultando que reconocido nuevamente el terreno por una Comision del Ayuntamiento acordó éste, de conformidad con lo propuesto por aquella, desestimar la reclamacion producida, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitasen en la forma que creyesen conveniente: y

Resultando que interpuesto recurso de alzada en la forma dispuesta en el art. 33, fueron citadas las partes á vista pública, á la que solo asistió el apelado.

Vistos los arts. 67, 161 y 164 de la ley municipal, las resoluciones de 15 y 21 de Abril de 1874, las Reales ordenes de 1.º de Agosto de 1871 y 14 de Enero del 72:

Considerando que siendo el Ayuntamiento el encargado de cuidar y conservar los bienes procomunales, al mismo toca resolver si ha habido ó no la usurpacion que se denuncia por el reclamante, sin que la Comision provincial pueda revocar los acuerdos dictados cuando no se demuestra, como sucede en el caso presente, que se ha infringido la ley orgánica ni otras especiales:

Considerando que si á consecuencia del acotamiento de las fincas de Julian Garcia y Baldomero Bardou se intercepta la servidumbre que sobre ellas tiene para pasar á otra de su propiedad Dionisio Flores, no es la administracion la llamada á entender en este asunto y si los Tribunales; y

Considerando que no teniendo competencia las Diputaciones para conocer en los recursos producidos contra obras practicadas en los rios, aprovechamiento y distribucion de aguas, es incompetente la Comision para resolver el recurso con tal motivo producido; se acordó, de conformidad con lo dispuesto en Real órden de 13 de Enero último, que no há lugar á entender en este asunto ni en una ni en otra forma, sin perjuicio de que si reclamante ejercite el derecho ó accion que hubiere de convenirle.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Martinez Garcia, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, negándose á levantar la multa impuesta por el Alcalde al recurrente por llenar de agua el camino titulado de San Juan:

Vistos los antecedentes:

Resultando que con motivo de haber infringido el apelante una providencia dictada por el Alcalde en uso de las facultades que le concede la ley municipal, le fué impuesta por dicho funcionario la multa de 15 pesetas:

Resultando que contra dicha disposicion recurrió el D. Clemente al Ayuntamiento para que la dejase sin efecto por ser de su competencia el cuidado y conservacion de la via pública:

Resultando que una vez examinados los testigos designados por la parte con el objeto de demostrar que no era cierta la causa que dió origen á la imposicion de la multa, acordó el Ayuntamiento por unanimidad, no haber lugar á lo solicitado, produciéndose con tal motivo el presente recurso, para cuya resolucion fueron citadas las partes á vista pública, á la que no asistieron; y

Resultando que reclamadas al Alcalde certificacion de los artículos de las ordenanzas municipales, bandos ó acuerdos del Ayuntamiento en virtud de los que impuso la multa, manifiesta que no existen, si bien el hecho que motiva la reclamacion, fué castigado por acuerdo del Ayuntamiento en Febrero del año último;

Vistos los arts. 72, 107 y 178 de la ley municipal, la resolucion de 3 de Agosto de 1873:

Considerando que no siendo exacta la existencia de los acuerdos del Ayuntamiento, imponiendo penas por la infraccion de las ordenanzas y reglamentos, puesto que la falta castigada en el año último lo fué solo por el Alcalde, la providencia nuevamente dictada, no puede tener otro caracter que el establecido en el art. 107, por cuya razon al presentarse el recurso ante el municipio debió este declararse incompetente para conocer en él,

remitiendo los antecedentes al Superior gerárquico del Alcalde, que lo es el Sr. Gobernador de la provincia: y

Considerando que versando la reclamacion producida por el D. Clemente Martinez contra el acuerdo del Ayuntamiento negándose á suspender la multa, es competente la Comision provincial, con arreglo al art. 66 de la ley orgánica, para entender en este asunto; quedó acordado revocar el acuerdo contra el que se recurre, como dictado fuera del círculo de las atribuciones de la corporacion municipal, reservando á la parte su derecho para que contra la providencia del Alcalde, que queda subsistente mientras el Superior gerárquico no la reforme ó anule, ejercite el derecho que mejor pudiere convenirle.

Fué aprobado el ingreso provincial de una niña recién nacida, dispuesto en caso urgente por el Director del Hospicio de Astorga, acordando que por el mismo se haga presenta á Domingo Barros, vecino de dicha ciudad, que solicite de la Comision dicha gracia en el expediente oportuno.

Quedó aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo ejercicio económico del partido judicial de Astorga.

En vista del fausto acontecimiento de la terminacion de la guerra civil que arruinaba á la Patria, la Comision provincial, asociándose al sentimiento unánime de las demás provincias, acordó que una Comision de la misma, compuesta de dos Vocales y presidida por el Sr. Gobernador que se halla en la actualidad en Madrid, vaya á este punto á ofrecer á S. M. el Rey, Ejército y Gobierno el testimonio de adhesion de la provincia por tan feliz suceso, que cierra de una vez para siempre el período á las aspiraciones de los partidarios del absolutismo fanático é intransigente y asegura el triunfo de la libertad y del progreso.

Accediendo á lo solicitado por Ceferino Gonzalez, vecino de Vegarrienza, padre de ocho hijos de tierna edad y pobre, se acordó concederle un su corro para atender á la lactancia de los dos menores, gemelos, hasta que estos cumplan la edad reglamentaria.

Leon 11 de Marzo de 1875.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Rectificacion.

Por un olvido involuntario dejó de expresarse en los extractos de las Sesiones de la Comision provincial de los dias 2 y 3 de Marzo, que aquellas habian sido presididas por el señor Mora Varona.

#### Gobierno Militar.

##### CIRCULAR.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se surtirán pasar á mis manos en el término de 15 dias, una nota firmada por todos los individuos de la Corporacion y Secretario, expresando las personas que se hayan presentado en sus respectivas demarcaciones y que habiendo servido en las filas carlistas, hayan sido indultados. En

la expresada nota se indicará el empleo que sirvieron en las facciones y los que deban responder á las quintas que han tenido lugar durante su ausencia.

Si después del plazo marcado se presentase algún otro indultado, me lo comunicarán por oficio separado.

Leon 50 de Marzo de 1876.—El Brigadier, Gobernador Militar, Joaquín de Souza.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Empréstito de 175 millones.

### IMPORTANTE.

Por Real orden que se publica en la Gaceta de hoy se prorroga hasta el día 30 de Abril próximo el plazo para la presentación de recibos del Empréstito al cange por los títulos definitivos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 50 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Posada de Valdeon.  
Sancudo.

### Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

### ANUNCIO.

En los 15 dias últimos del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la Ley orgánica y dentro de los quince primeros dias de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, representando en ella si desean ejercer la profesion en pueblos ó sin audiencia, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

También se celebrarán exámenes en los mismos dias de aspirantes á Secretarías de Juzgados municipales, con sujecion al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los primeros veinte dias de Abril.

Lo que de orden de Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid Marzo 27 de 1876.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

### Juzgados.

#### Juzgado de primera instancia de Leon.

El viernes cinco del próximo Mayo, á las once de su mañana, se celebrará en este Juzgado, situado en el Consistorio de la Plaza Mayor, subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta ciudad, calle de los Cardiles, número dos antiguo y once moderno; consta de planta baja, pisos principal y segundo, con desvan, cuadra y patio, en una superficie de ciento cuarenta y siete metros; linda Oriente con dicha calle, Mediodía casa de D. Mariano García, Poniente á tra de doña Visitación Gaxolanga, Norte la misma y calle de las Batallas; tasada en once mil doscientas diez pesetas. 11.210

Cuya finca corresponde á los menores doña Amelia y D. Jesús Rebollo Ruiz, y á doña Agustina Pallarés y Nombredue, y se vende á petición de los interesados y con autorizacion de este Juzgado: no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Leon á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallias.

Don Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de Leon.

Hago saber: que el sábado veinte y nueve del próximo Abril, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia del Cid, y en el de esta capital, situado en el Consistorio de la Plaza Mayor, para la venta de la finca siguiente:

Una huerta, situada en la Vega de dicho Valencia, partido de Santo Tomás y paribata de Robella, su cabida ocho hanegadas, un cuartón y diez y siete brazas, ó sean sesenta y nueve áreas treinta centáreas y nueve decímetros cuadrados; tiene árboles frutales y disfruta riego de un brazal de la acequia de Robella; linda por Norte con tierra de Don Juan Pedrer, senda de herradura en mullo; Sur con las del Sr. Marqués de San Joaquín; brazal de Robella en medio; Este, Don Angel Matoses; y Oeste con las del Conde de Ripalda; valuada en venta en seis mil quinientas sesenta y tres pesetas y ochenta y un céntimos.

En el mismo dia y á la misma hora, se celebrará subasta pública, en este Juzgado solamente, para la venta de las fincas siguientes, que radican

#### En término de Barrillos de Curusoño.

1.º Una tierra á la Serna, de veinte y una fanegas poco más ó ménos, linda Oriente presa grande y tierras de Bernardino Díez y otros, M. Toribio de Castro y Juan de Robles, P. presa que la riega; tasada en venta en tres mil doscientas pesetas.

2.º Otra al mismo sitio, de seis fanegas ocho celemines, O. presa grande ó molinera, P. camino real y N. Don José Alegre; en mil cien pesetas.

3.º Otra á Solpresa, de una hectárea sesenta y ocho áreas ó seis fanegas próximamente, linda O. camino forero, P. presa y N. Juan de Castro; en mil seiscientas ochenta pesetas.

4.º Otra al molino de arriba, regadía, de cinco fanegas, linda O. y N. presa regadera, P. presa grande; en mil cuatrocientas pesetas.

5.º Otra, tambien regadía, al Tomillar, de siete fanegas cuatro celemines, linda O. camino del Rio, berederos

de D. Rafael Lorenzana y otros, M. Julian Gonzalez y Mayorazgo de Monterroso, N. presa y Vicente Díez; en mil cien pesetas.

6.º Otra al mismo sitio del Tomillar, regadía, tres fanegas, linda O. presa y herederos de D. Rafael Lorenzana, M. Mayorazgo de Monterroso, N. el mismo y Angel de Robles; en quinientas cuarenta pesetas.

7.º Otra, linar, al Lligano, de veinte fanegas próximamente, linda O. prado que se deslinda á continuación, M. presa, P. D. Francisco García Díez; en cinco mil quinientas pesetas.

8.º Un prado al mismo sitio y pico de la renta, diez y nueve fanegas próximamente, linda M. presa regadera, P. la finca anterior y N. presa Algar; en tres mil noventa y cinco pesetas.

9.º Otro prado, regadío, á los Carros, de seis fanegas, linda M. presa regadera y herederos de D. Rafael Lorenzana, P. Santiago Robles y Mayorazgo de Monterroso y N. con presa; en mil ochenta pesetas.

10.º Otro prado, regadío, á la Palera, cinco fanegas, linda O. D. Bernardo Ríos de Leon, M. el mismo y otros y N. Duquesa de Uceda; novecientas pesetas.

11.º Una tierra central, á la Palerica, de cuatro fanegas ocho celemines, O. camino de los eras, M. Mayorazgo de Monterroso y N. pico; en ciento setenta y cinco pesetas.

12.º Otra id. á la Barrera, de ocho celemines, linda O. pozo del Fraile, P. Angel Prada y N. pradera de la Rabilla; en veinte pesetas.

13.º Y otra id. al mismo sitio de la Barrera, de dos fanegas escasas, linda O. D. Bernardo Ríos, P. Mayorazgo de Monterroso y pradera del Rollo, N. reguera de la Rabilla; en cuarenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de D. Francisca Ruiz de Quedo, para pago de un crédito á Don Francisco Nuriaga y Rodriguez, de esta vecindad; y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la subasta se celebrará bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

2.º La heredad de Barrillos se subastará en junto, y si así no hubiere licitadores se admitirán proposiciones parciales ó por áreas, segun su respectiva tasacion, con reserva en el último caso de aprobar ó nó el remate.

3.º En ambos casos se satisfarán del precio del remate los plazos que por la misma heredad de Barrillos se adeudan al Estado, toda vez que han sido tasadas y se subastan en concepto de libres.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Leon á veintidós y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallias.

D. Andrés Carballo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Barrios de Salas.

Certifico: que en el juicio verbal promovido en este Juzgado por D. Angel Rodriguez Carballo, de esta vecindad, contra Antonio Rodriguez (a) Cabias, vecino de Baillo, término municipal de Truchas, en revaluacion de noventa y cuatro reales veinte y cinco céntimos, procedentes de vino fiado que el último adeuda al primero, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En los Barrios de Salas á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Manuel Barríos, Juez municipal en funciones, por hallarse comprendidos el propietario, suplente

y antecesor en el artículo cuatrocientos veinte y ocho de la ley del Poder judicial, habiendo visto los autos de juicio verbal civil celebrado entre partes, don Angel Rodriguez Carballo, demandante, de esta vecindad, y Antonio Rodriguez (a) Cabias, vecino de Baillo, término municipal de Truchas.

Resultando: que por el demandante se reclama al demandado noventa y cuatro reales veinte y cinco céntimos, importe de vino fiado que sacó de su bodega, cuya cantidad le adeuda ya como resto.

Resultando: que el demandado, á pesar de haber sido citado en forma y de haber transcurrido con exceso la hora señalada no se presentó á contestar la demanda, por lo que el Sr. Juez dispuso la celebracion del presente en rebeldía, segun el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que el demandante ha probado bien y cumplidamente su demanda; por ante mí, Secretario habilitado.

Fallo: que debía condenar y condenaba al demandado Antonio Rodriguez (a) Cabias al pago de la cantidad que se le reclama, con todas las costas y gastos de esta demanda; y así definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secret. rio, certifico.—Manuel Barríos.—Andrés Carballo, Secretario habilitado.

Así literalmente resulta de dicha sentencia que en esta Secretaría queda unida á los autos de su razon y á la que me remito caso necesario; á que conste y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de haber cumplido con lo dispuesto en el mil ciennoventa y tres de la referida ley, pongo el presente visado por dicho señor Juez y sellado con el de este Juzgado.

Barrios de Salas Marzo seis de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º Manuel Barríos.—El Secretario habilitado, Andrés Carballo.

### Autos particulares.

El día 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde, se verificará un pública subasta, ya por contrata ya por venta segun convenio de las partes, la corta de leña de volco, entresaco y olivo, que ha de tener lugar en la dehesa central, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora), propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta, pueden dirigirse á D. Antonio Martínez de Velasco, Administrador de dicho Sr. Conde, residente en el indicado Villalpando, quien facilitará cuantos antecedentes se deseen y en cuya casa habilitacion tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

### CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nervinos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—2 Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Cuesta de los Lluves, núm. 14.